

EXPEDIENTE: RR.SIP.1328/2013	Comités Ciudadanos Conocidos	FECHA RESOLUCIÓN: 16/Octubre/2013
Ente Obligado: Delegación Iztacalco		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente MODIFICAR la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco y ordenarle que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informe al particular fundada y motivadamente, que el punto 1, de su solicitud de información no es susceptible de ser atendido vía el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública. • Informe al solicitante cómo se aprueban o eligen los proyectos del Programa Presupuesto Participativo específicamente para el año dos mil catorce, señalando la fundamentación y motivación correspondiente. 		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
COMITÉS CIUDADANOS CONOCIDOS

ENTE OBLIGADO:
DELEGACION IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1328/2013

En México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1328/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Comités Ciudadanos Conocidos, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0408000118513, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“POR QUE DELEGADA USTED DIO LA INSTRUCCION PARA NO AUTOTIZAR ULGUNOS PROYECTOS PARA PARTICIPAR EN EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2014 REFERENTE A LA INSTALACIÓN DE LÁMPARAS SUBURBANAS EN LOS DOMICILIOS DE LOS VECINOS, ES DECIR UNOS SI LOS ACEPTO LA DELEGACIÓN Y OTROS NO, SU ACTITUD ES DISCRIMINATORIA E ILEGAL, PORQUE CASUALMENTE LOS PROYECTOS DE INSTALACIÓN DE LÁMPARAS SUBURBANAS QUE NO PROPUSO SU GENTE ESTÁN SIENDO RECHAZADOS, PROPORCIÓNEME EL FUNDAMENTO LEGAL Y MOTIVACIÓN, Y EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE ASIGNADO PARA EMITIR EL DICTAMEN DE CADA UNO DE ELLOS.” (sic)

II. El veintiuno de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó a la parte solicitante los oficios UDA/432/2013, DOM/195/2013, uno sin número con el título “*INFORMACIÓN SOLICITADA*”, DGA/0950/2013 y SP/0370/2013, que contenían las respuestas siguientes:

UDA/432/2013
Unidad Departamental de Alumbrado



“ ...

Pregunta: POR QUÉ DELEGADA USTED DIO LA INSTRUCCIÓN PARA NO AUTOTIZAR ALGUNOS PROYECTOS PARA PARTICIPAR EN EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2014 REFERENTE A LAS INSTALACIÓN DE LÁMPARAS SUBURBANAS EN LOS DOMICILIOS DE LOS VECINOS, ES DECIR UNOS SI LOS ACEPTO LA DELEGACIÓN Y OTROS NO, SU ACTITUD ES DISCRIMINATORIA E ILEGAL, PORQUE CASUALMENTE LOS PROYECTOS DE INSTALACIÓN DE LÁMPARAS SUBURBANAS QUE NO PROPUSO SU GENTE ESTÁN SIENDO RECHAZADOS, PROPORCIÓNEME EL FUNDAMENTO LEGAL Y MOTIVACIÓN

Respuesta: El que suscribe realiza la opinión sobre viabilidad física y técnica de los proyectos de alumbrado de acuerdo a las condiciones de la fachada.

En lo concerniente a la instalación de luminarias tipo suburbanas que tendrían que ser instaladas en las fachadas de los solicitantes, adicionalmente de la viabilidad debe de contar con la carta de autorización de los vecinos que aceptan y que autorizan que las luminarias se conecten a su medidor, aceptando además que el costo de energía eléctrica, mantenimiento y reparación sería a cargo del usuario.

Pregunta: Y EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE ASIGNADO PARA EMITIR EL DICTAMEN DE CADA UNO DE ELLOS (sic)

*Respuesta: En cuanto a los proyectos de alumbrado el Director General de Servicios Urbanos, Lic. Javier Arturo Rincón Berthier es el responsable y la persona que realiza el estudio de viabilidad técnica, es el Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado, el C. Ángel García Huerta.
...” (sic)*

DOM/195/2013
Dirección de Obras y Mantenimiento

“ ...

En el texto donde se menciona ‘el nombre del funcionario que asigno para emitir la opinión sobre la vialidad de cada proyecto presentado, solicitando también su cargo’, se le informa que es el Lic. Filiberto Rojas Ubaldo, Director de Obras y Mantenimiento.

*Respecto al resto de información solicitada hago de su conocimiento que no es competencia de esta Dirección de Obras y Mantenimiento a mi cargo proporcionarla, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
...” (sic)*



**Oficio sin número con el título “INFORMACIÓN SOLICITADA”,
Dirección General de Participación Ciudadana**

“ ...

RESPUESTA

Se hace de su conocimiento que esta información no compete a esta Dirección General de Participación Ciudadana toda vez que la única función es canalizar los proyectos a las áreas competentes para validar los proyectos dependiendo de estos.

Por lo que se informa que en base a lo establecido en las políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 22 Fracción II, en el ámbito de la Delegación Iztacalco, se sugiere de las manera más respetuosa sea orientada dicha solicitud a la Jefatura Delegacional y a la Dirección de Servicios Urbanos por ser de su competencia.

...” (sic)

DGA/0950/2013

Dirección General de Administración.

“ ...

En atención a su memorando No. SIP/0202/13, en el cual envía la solicitud Vía Infomex No. 040800118513. Al respecto hago de su conocimiento que no es competencia de la Dirección General de Administración de acuerdo a lo que se solicita.

Por lo que dicha solicitud deberá ser orientada a la Dirección General de Servicios Urbanos de este Ente Público.

...” (sic)

SP/0370/2013

Secretaría Particular

“ ...

Informo lo siguiente:

Posterior a la lectura minuciosa del contenido de la solicitud que nos ocupa, se informa que se desconoce del asunto al que hace referencia; adicionalmente se orienta a la Dirección General de Participación Ciudadana para su complemento, por ser del ámbito de sus atribuciones.

...” (sic)

III. El veintisiete de agosto de dos mil trece, la parte solicitante presentó recurso de revisión expresando su inconformidad al considerar que el Ente Obligado no atendió



categoricamente la solicitud, pues remitió una serie de oficios sin contener una respuesta que atendiera puntualmente su requerimiento, por lo que consideraba que se ocultaba información.

IV. El veintinueve de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se requirió al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diez de septiembre de dos mil trece, a través del oficio SIP/053/2013 del nueve de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, remitiendo los oficios: UDA/1270/2013 del cinco de septiembre de dos mil trece, DGA/1049/2013 del cinco de septiembre de dos mil trece, SP/0424/2013 del cinco de septiembre de dos mil trece, oficio sin número del cinco de septiembre de dos mil trece suscrito por el Director de Obras y Mantenimiento y oficio sin número del cuatro de septiembre de dos mil trece suscrito por el Secretario Particular de la Jefa Delegacional en Iztacalco, en los cuales las Unidades Administrativas del Ente Obligado ratificaban lo manifestado en la respuesta inicial y solicitaban el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó además de los oficios citados, los siguientes documentos:



- Copia simple del oficio SSEPSU/0353/2013 del seis de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Seguimiento y Evaluación de Programas de Servicios Urbanos y dirigido a la Subdirectora de Información Pública de la Delegación Iztacalco.
- Copia simple del oficio DGA/1058/2013 del cinco de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Administración y dirigido a la Subdirectora de Información Pública de la Delegación Iztacalco.
- Copia simple del oficio DGPC/1370/2013 del cinco de agosto de dos mil trece, suscrito por la Directora General de Participación Ciudadana y dirigido a la Subdirectora de Información Pública de la Delegación Iztacalco.

VI. El doce de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la parte recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el



artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El uno de octubre de dos mil trece, a través de correo electrónico el Ente Obligado remitió el oficio SP/0181/2013, mediante el cual formuló sus alegatos ratificando la respuesta inicial.

IX. El dos de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la parte recurrente quien se abstuvo de realizar consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, mediante el oficio sin número del cinco de septiembre de dos mil trece, que forma parte del informe de ley del Ente Obligado, suscrito por el Director de Obras y



Mantenimiento de la Delegación Iztacalco, solicitó que se declarara el sobreseimiento del presente medio de impugnación sin referir el fundamento legal cuya causal de sobreseimiento consideraba que se actualizaba en el presente caso, ni exponer los argumentos que sustentaban su solicitud.

En ese sentido, con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta la solicitud de que se sobresea o se deseche el recurso de revisión que nos ocupa, para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis sobre la actualización de dichas figuras jurídicas el caso concreto.

En ese orden de ideas, de actuar de forma contraria a lo expuesto en el párrafo anterior, este Instituto tendría que suponer cuales son los hechos o circunstancias en que el Ente Obligado basa su excepción, pues no expone algún argumento tendente a acreditar la actualización de los mismos, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Ente recurrido, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia o sobreseimiento del recurso, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación.

Registro No. 174086
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006
Página: 365
Tesis: 2a./J. 137/2006
Jurisprudencia
Materia(s): Común



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

En ese sentido, el criterio transcrito establece que no es obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, cuando el Ente Obligado simplemente así lo solicite, sin invocar el fundamento y exponer razonamiento lógico jurídico alguno, y sin ofrecer los medios de convicción idóneos para acreditar su actualización.

En consecuencia, se desestima la solicitud del Ente Obligado y se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por la parte recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>1. <i>“POR QUÉ DELEGADA USTED DIO LA INSTRUCCIÓN PARA NO AUTOTIZAR ALGUNOS PROYECTOS PARA PARTICIPAR EN EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2014 REFERENTE A LAS INTALACIÓN DE LÁMPARAS</i></p>	<p>UDA/432/2013 Unidad Departamental de Alumbrado</p> <p>“... <i>Pregunta: POR QUÉ DELEGADA USTED DIO LA INSTRUCCIÓN PARA NO AUTOTIZAR ALGUNOS PROYECTOS PARA PARTICIPAR EN EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2014 REFERENTE A LAS INTALACIÓN DE LÁMPARAS SUBURBANAS EN LOS DOMICILIOS DE LOS VECINOS, ES</i></p>	<p>Único. El Ente Obligado no atendió categóricamente la solicitud, pues remitió una serie de oficios sin contener una respuesta categórica que atendiera puntualmente su requerimiento, por lo que consideraba que se ocultaba</p>



<p>SUBURBANAS EN LOS DOMICILIOS DE LOS VECINOS, ES DECIR UNOS SI LOS ACEPTO LA DELEGACIÓN Y OTROS NO, SU ACTITUD ES DISCRIMINATORIA E ILEGAL, PORQUE CASUALMENTE LOS PROYECTOS DE INSTALACIÓN DE LÁMPARAS SUBURBANAS QUE NO PROPUSO SU GENTE ESTÁN SIENDO RECHAZADOS...”</p> <p>2. “... PROPORCIÓNEME EL FUNDAMENTO LEGAL Y MOTIVACIÓN...”</p>	<p>DECIR UNOS SI LOS ACEPTO LA DELEGACIÓN Y OTROS NO, SU ACTITUD ES DISCRIMINATORIA E ILEGAL, PORQUE CASUALMENTE LOS PROYECTOS DE INSTALACIÓN DE LÁMPARAS SUBURBANAS QUE NO PROPUSO SU GENTE ESTÁN SIENDO RECHAZADOS, PROPORCIÓNEME EL FUNDAMENTO LEGAL Y MOTIVACIÓN</p> <p><i>Respuesta: El que suscribe realiza la opinión sobre viabilidad física y técnica de los proyectos de alumbrado de acuerdo a las condiciones de la fachada.</i></p> <p><i>En lo concerniente a la instalación de luminarias tipo suburbanas que tendrían que ser instaladas en las fachadas de los solicitantes, adicionalmente de la viabilidad debe de contar con la carta de autorización de los vecinos que aceptan y que autorizan que las luminarias se conecten a su medidor, aceptando además que el costo de energía eléctrica, mantenimiento y reparación sería a cargo del usuario.</i></p> <p>...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">DOM/195/2013 Dirección de Obras y Mantenimiento</p> <p>“... <i>Respecto al resto de información solicitada hago de su conocimiento que no es competencia de esta Dirección de Obras y Mantenimiento a mi cargo proporcionarla, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p>...” (sic)</p>	<p>información.</p>
--	---	---------------------



	<p style="text-align: center;">Oficio sin número con el título “INFORMACIÓN SOLICITADA”, Dirección General de Participación Ciudadana</p> <p>“... RESPUESTA</p> <p><i>Se hace de su conocimiento que esta información no compete a esta Dirección General de Participación Ciudadana toda vez que la única función es canalizar los proyectos a las áreas competentes para validar los proyectos dependiendo del rubro de estos.</i></p> <p><i>Por lo que se informa que en base a lo establecido en las políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 22 Fracción II, en el ámbito de la Delegación Iztacalco, se sugiere de las manera más respetuosa sea orientada dicha solicitud a la Jefatura Delegacional y a la Dirección de Servicios Urbanos por ser de su competencia.</i></p> <p>...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">SP/0370/2013 Secretaría Particular</p> <p>“... <i>Informo lo siguiente: Posterior a la lectura minuciosa del contenido de la solicitud que nos ocupa, se informa que se desconoce del asunto al que hace referencia; adicionalmente se orienta a la Dirección General de Participación Ciudadana para su complemento, por ser del ámbito de sus atribuciones.</i></p> <p>...” (sic)</p>	
--	---	--



<p>3. "... Y EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE ASIGNADO PARA EMITIR EL DICTAMEN DE CADA UNO DE ELLOS." (sic)</p>	<p style="text-align: center;">UDA/432/2013 Unidad Departamental de Alumbrado</p> <p>"... <i>Pregunta: Y EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE ASIGNADO PARA EMITIR EL DICTAMEN DE CADA UNO DE ELLOS (sic)</i></p> <p><i>Respuesta: En cuanto a los proyectos de alumbrado el Director General de Servicios Urbanos, Lic. Javier Arturo Rincón Berthier es el responsable y la persona que realiza el estudio de viabilidad técnica, es el Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado, el C. Ángel García Huerta.</i> ..." (sic)</p> <p style="text-align: center;">DOM/195/2013 Dirección de Obras y Mantenimiento</p> <p>"... <i>En el texto donde se menciona 'el nombre del funcionario que asignó para emitir la opinión sobre la viabilidad de cada proyecto presentado, solicitando también su cargo', se le informa que es el Lic. Filiberto Rojas Ubaldo, Director de Obras y Mantenimiento.</i> ..." (sic)</p> <p style="text-align: center;">Oficio sin número con el título "INFORMACIÓN SOLICITADA", Dirección General de Participación Ciudadana</p> <p>"... RESPUESTA</p> <p><i>Se hace de su conocimiento que esta información no compete a esta Dirección General de Participación Ciudadana toda</i></p>	
--	--	--

	<p><i>vez que la única función es canalizar los proyectos a las áreas competentes para validar los proyectos dependiendo de estos.</i></p> <p><i>Por lo que se informa que en base a lo establecido en las políticas Generales en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 22 Fracción II, en el ámbito de la Delegación Iztacalco, se sugiere de las manera más respetuosa sea orientada dicha solicitud a la Jefatura Delegacional y a la Dirección de Servicios Urbanos por ser de su competencia.</i> ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">DGA/0950/2013 Dirección General de Administración</p> <p>“... <i>En atención a su memorando No. SIP/0202/13, en el cual envía la solicitud Vía Infomex No. 040800118513. Al respecto hago de su conocimiento que no es competencia de la Dirección General de Administración de acuerdo a lo que se solicita.</i></p> <p><i>Por lo que dicha solicitud deberá ser orientada a la Dirección General de Servicios Urbanos de este Ente Público.</i> ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">SP/0370/2013 Secretaría Particular</p> <p>“... <i>Informo lo siguiente:</i></p> <p><i>Posterior a la lectura minuciosa del contenido de la solicitud que nos ocupa, se informa que se desconoce del asunto</i></p>	
--	--	--



	<p><i>al que hace referencia; adicionalmente se orienta a la Dirección General de Participación Ciudadana para su complemento, por ser del ámbito de sus atribuciones. ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de los oficios UDA/1270/2013, DGA/1049/2013 y SP/0424/2013 del cinco de septiembre de dos mil trece, así como de un oficio sin número del cinco de septiembre de dos mil trece suscrito por el Director de Obras y Mantenimiento, oficio sin número del cuatro de septiembre de dos mil trece suscrito por el Secretario Particular de la Jefa Delegacional en Iztacalco y del formato “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la



experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, en razón del agravio formulado.

Ahora bien, en su agravio la parte recurrente expresó su inconformidad con el contenido de la información, toda vez que considera que el Ente Obligado no atendió categóricamente la solicitud, pues remitió una serie de oficios sin contener una respuesta que atiende puntualmente su requerimiento, por lo que estimó que se oculta información.

Por su parte, al rendir su informe de ley el Ente Obligado manifestó que las Unidades Administrativas que la integran ratifican lo manifestado en la respuesta inicial.

Una vez establecido lo anterior, se procede a estudiar lo requerido por la particular en el punto 1 de su solicitud de información, para lo cual resulta oportuno citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que prevén los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

Artículo 76. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*



Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaratoria de inexistencia de información;

III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;

IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. Derogada;

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

Del análisis conjunto de los artículos citados, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, la parte solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *“Toda persona que pide a los Entes Obligados Información”*
2. La **existencia de una solicitud de acceso a la información pública.**
3. La existencia de un acto recurrible por este medio, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado **con motivo de una solicitud de acceso a la información**



pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte de dicho Ente.

En ese sentido, en el punto 1 de la solicitud que dio origen al recurso de revisión a estudio, la parte recurrente manifestó:

“POR QUÉ DELEGADA USTED DIO LA INSTRUCCIÓN PARA NO AUTOTIZAR ALGUNOS PROYECTOS PARA PARTICIPAR EN EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2014 REFERENTE A LAS INSTALACIÓN DE LÁMPARAS SUBURBANAS EN LOS DOMICILIOS DE LOS VECINOS, ES DECIR UNOS SI LOS ACEPTO LA DELEGACIÓN Y OTROS NO, SU ACTITUD ES DISCRIMINATORIA E ILEGAL, PORQUE CASUALMENTE LOS PROYECTOS DE INSTALACIÓN DE LÁMPARAS SUBURBANAS QUE NO PROPUSO SU GENTE ESTÁN SIENDO RECHAZADOS...” (sic)

Ahora bien, del contenido del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, se advierte que la parte recurrente se inconformó porque el Ente Obligado no atendió categóricamente la solicitud, pues remite una serie de oficios sin contener una respuesta que atendiera puntualmente su requerimiento, por lo que consideró que se ocultaba información.

Al respecto, conviene señalar que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el **derecho de acceso a la información** es la **prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados**, la cual se considera un **bien del dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.



En ese sentido, los preceptos referidos indican que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información o la reproducción de los documentos en que ésta se contenga, sin que ello implique procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si la misma no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Ente Obligado debe otorgar el acceso a la información en el estado en que se encuentre.

De conformidad con lo expuesto, y después de analizar el requerimiento formulado por la parte solicitante, se advierte que **utilizó el sistema electrónico “INFOMEX” para externar su inconformidad** porque no fueron seleccionados algunos proyectos para participar en el presupuesto participativo dos mil catorce, relativos a la instalación de lámparas suburbanas en los domicilios de los vecinos, para finalmente solicitar que se fundara y motivara el actuar que presume irregular y que le atribuye a la Jefa Delegacional en Iztacalco.

Lo anterior, sin llegar a plantear con dicha manifestación una solicitud para acceder a la información pública generada, administrada o en poder de la Delegación Iztacalco, lo que se corrobora con lo manifestado por la parte recurrente en el apartado 3. *Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos, en cuya parte conducente señala:*

“...
SU ACTITUD ES DISCRIMINATORIA E ILEGAL, PORQUE CASUALMENTE LOS PROYECTOS DE INSTALACION DE LAMPARAS SUBURBANAS QUE NO PROPUSO SU GENTE ESTAN SIENDO RECHAZADOS...” (sic)

De lo anterior, se desprende que la parte recurrente hace una serie de especulaciones, en las que asume que la Jefa Delegacional en Iztacalco instruyó para que algunos



proyectos no fueran autorizados para participar en el Presupuesto Participativo dos mil catorce, incurriendo en consideración de la parte recurrente en una conducta ilegal.

Lo anterior, se ve robustecido con lo manifestado en el apartado 7. *Agravios que le causa el acto o resolución impugnada*, que a la letra refiere:

“OCULTAN INFORMACIÓN Y ESO LO HACEN PORQUE *DE MANERA ILEGAL, DISCRIMINATORIA Y AUTORITARIA* LOS FUNCIONARIOS DE LA DELEGACIÓN IZTACALCO RECHAZARON PROYECTOS PARA PARTICIPAR EN EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2014 QUE REALIZARON VECINOS AJENOS A LA DELEGACIÓN, LA AUTORIDAD NO CUENTA CON UN FUNDAMENTO LEGAL Y MOTIVACIÓN PARA HACER LO QUE HICIERON, NO NOS PROPORCIONAN LA INFORMACIÓN QUE DESDE LUEGO SERÁ UTILIZADA PARA DEFENDER NUESTROS DERECHOS CON TRANSPARENCIA, CUARTAN MI DERECHO A INFORMARME Y HA PODER EVALUAR LA ADMINISTRACIÓN DE IZTACALCO, VIOLENTAN MIS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL DF, *LA AUTORIDAD CON ESTA ACCIÓN COMETE INFRACCIONES A LA LEY RECAYENDO DESDE LUEGO EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.*” (sic).

Manifestaciones de las que se advierte que la parte recurrente insiste en su pretensión de que el Ente Obligado emita un pronunciamiento respecto del actuar de la Jefa Delegacional en Iztacalco, mismo que presume ilegal y motivo de responsabilidad administrativa, concluyendo su manifestación con la aceptación de que sabe que no existe fundamento ni motivo legal que sustente las pretendidas conductas infractoras, lo que denota la intención de la parte recurrente de obtener una manifestación del Ente Obligado en la que se pronuncie respecto de dichas conductas y que dicha manifestación produzca incluso efectos jurídicos.

En ese sentido, su pretensión precisa de que se tengan por ciertas determinadas situaciones de hecho, o referido de otro modo, se trata de una situación concreta en la que se debe tener en cuenta la existencia de presuntas irregularidades para que así el



Ente Obligado pueda indicar porque la “... *DELEGADA... DIO LA INSTRUCCIÓN PARA NO AUTORIZAR ALGUNOS PROYECTOS PARA PARTICIPAR EN EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2014 REFERENTE...*” (sic).

Por lo anterior, resulta necesario precisar que para poder atender dicho requerimiento el Ente Obligado **primeramente tendría que dar por cierta y aceptar la existencia de presuntas irregularidades en el actuar de la Jefa Delegacional**, para que en consecuencia proceda a analizar el supuesto o hipótesis aplicable para establecer que no existe fundamento ni motivo legal alguno para dicho actuar irregular, lo que evidentemente rebasa los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a través de esta no se pueden desahogar quejas o denuncias, realizar consultas jurídicas o trámites de interés de los particulares.

En ese orden de ideas, el planteamiento de la parte recurrente conllevaría al Ente Obligado a analizar la hipótesis que se le plantea y que trata sobre hechos inciertos, (presunta existencia de irregularidades) cuando se trata meramente de hipótesis que considera la parte solicitante que se presentan en el procedimiento de selección de proyectos que participan en el Presupuesto Participativo dos mil catorce, lo cual no es susceptible de atenderse a través de una solicitud de acceso a la información.

En razón de lo anterior, es claro que al realizarse requerimientos como el presentado por la parte recurrente por medio del derecho de acceso a la información, el Ente Obligado no se encontraba obligado a atenderlo pues dicho derecho no puede ampliarse al grado de obligar a los entes obligados a emitir pronunciamientos que les impliquen realizar valoraciones jurídicas e incluso emitir criterios que les apliquen para situaciones del mismo tipo, por lo que se concluye que el punto 1 de la solicitud no era



susceptible de ser atendido por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, por lo que hace al punto **2** de la solicitud de información, en el que la parte recurrente solicitó: *“PROPORCIÓNEME EL FUNDAMENTO LEGAL Y MOTIVACIÓN”*, se advierte el interés de conocer el sustento legal y los motivos que sirvieron al Ente Obligado de sustento para determinar la autorización de algunos proyectos para considerarse en el presupuesto participativo dos mil catorce referente a la instalación de lámparas suburbanas en los domicilios. En ese sentido, si bien el punto **1** de la solicitud no es susceptible de ser atendido mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo es también que dichas manifestaciones con relación a la segunda parte de la solicitud de información, expresan el interés de saber que se cumplieron con los procedimientos y fundamentos legales para la autorización de los proyectos de instalación de lámparas y que se contaba con los motivos suficientes para llegar a tal determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que integran el expediente, principalmente de los oficios UDA/432/2013, DOM/195/2013, uno sin número con el título *“INFORMACIÓN SOLICITADA”*, DGA/0950/2013 y SP/0370/2013, no se advierte que el Ente Obligado, haya proporcionado la debida motivación y fundamentación legal para la asignación del presupuesto participativo en el proyecto de instalación de lámparas suburbanas en los domicilios, por lo que el Ente recurrido debió informar a la parte solicitante cómo se aprueban o eligen los proyectos del Presupuesto Participativo específicamente los correspondientes del año dos mil catorce, describir el procedimiento, en su caso, y proporcionar su motivación y fundamento legal, lo anterior, con el fin de dar certeza a la ahora parte recurrente de que la determinación del Ente



Obligado para la utilización de un recurso público como lo es el Presupuesto Participativo dos mil catorce, se encontraba debidamente fundada y motivada y atendió al cumplimiento de la normatividad aplicable.

Por lo anterior, se concluye que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado faltó al principio de certeza jurídica previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resultando en consecuencia **parcialmente fundado su único agravio.**

Ahora bien, a efecto de estar en posibilidad de determinar si el Ente Obligado satisfizo el punto **3** de la solicitud de información de la ahora parte recurrente, en el que requirió que se le proporcione el nombre del funcionario que fue asignado para emitir el dictamen de los proyectos relativos a la instalación de lámparas suburbanas en los domicilio de los vecinos, que participarían en el Presupuesto Participativo dos mil catorce, se considera necesario referir lo manifestado por el Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado de la Delegación Iztacalco, mediante oficio UDA/432/2013 del quince de agosto de dos mil trece, en el que señala:

UDA/432/2013
Unidad Departamental de Alumbrado

“ ...

Pregunta: POR QUÉ DELEGADA USTED DIO LA INSTRUCCIÓN PARA NO AUTOTIZAR ALGUNOS PROYECTOS PARA PARTICIPAR EN EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2014 REFERENTE A LAS INSTALACIÓN DE LÁMPARAS SUBURBANAS EN LOS DOMICILIOS DE LOS VECINOS, ES DECIR UNOS SI LOS ACEPTO LA DELEGACIÓN Y OTROS NO, SU ACTITUD ES DISCRIMINATORIA E ILEGAL, PORQUE CASUALMENTE LOS PROYECTOS DE INSTALACIÓN DE LÁMPARAS SUBURBANAS QUE NO PROPUSO SU GENTE ESTÁN SIENDO RECHAZADOS, PROPORCIÓNEME EL FUNDAMENTO LEGAL Y MOTIVACIÓN.



Respuesta: El que suscribe realiza la opinión sobre viabilidad física y técnica de los proyectos de alumbrado de acuerdo a las condiciones de la fachada.

En lo concerniente a la instalación de luminarias tipo suburbanas que tendrían que ser instaladas en las fachadas de los solicitantes, adicionalmente de la viabilidad debe de contar con la carta de autorización de los vecinos que aceptan y que autorizan que las luminarias se conecten a su medidor, aceptando además que el costo de energía eléctrica, mantenimiento y reparación sería a cargo del usuario.

Pregunta: Y EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE ASIGNADO PARA EMITIR EL DICTAMEN DE CADA UNO DE ELLOS (sic)

Respuesta: En cuanto a los proyectos de alumbrado el Director General de Servicios Urbanos, Lic. Javier Arturo Rincón Berthier es el responsable y la persona que realiza el estudio de viabilidad técnica, es el Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado, el C. Ángel García Huerta.”

De lo antes transcrito, se desprende que el Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado, informó a la parte recurrente, que él realizó el estudio de viabilidad técnica de los proyectos de alumbrado, agregando que el Director General de Servicios Urbanos del Ente Obligado era el responsable de dichos estudios.

En este orden de ideas, es posible concluir que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, si le fue proporcionado concreta y categóricamente no solo el nombre, sino también el cargo de los servidores públicos encargados de dictaminar los proyectos de alumbrado de su interés.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco y ordenarle que emita una nueva en la que:



- Informe al particular fundada y motivadamente, que el punto 1, de su solicitud de información no es susceptible de ser atendido vía el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.
- Informe al solicitante cómo se aprueban o eligen los proyectos del Programa Presupuesto Participativo específicamente para el año dos mil catorce, señalando la fundamentación y motivación correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Iztacalco y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**